

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 30 de Noviembre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR.—Elecciones

No habiendo tenido efecto la elección de Concejales el día 12 del actual, en el primer distrito de la única sección del término municipal de la villa de Aldeanueva de Ebro, y á fin de que tenga exacto cumplimiento el precepto de la ley, y haciendo uso de las facultades que me concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he acordado convocar á elección parcial en dicho distrito para el domingo 17 del próximo mes de Diciembre, y el escrutinio general tendrá lugar el jueves 21 del expresado mes, á cuyo efecto se tendrá presente las instrucciones dadas por este Gobierno en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Octubre último y Real orden de 21 de Agosto de 1891.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento general.

Logroño 30 de Noviembre de 1905.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**PROYECTO DE REGLAMENTO
DE POLICIA SANITARIA
DE LOS ANIMALES DOMESTICOS**

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO II

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

(1) Véase el BOLETIN núm. 266

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al concurso público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad ó en que éste se hallaba en el primer periodo y no existia complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPÍTULO III

FIEBRE AFTOSA Ó GLOSOPEDA

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al concurso público pasado que sea el periodo febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

CAPÍTULO IV

VIRUELA

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los

sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

CAPITULO V

SARNA

Art. 128. Comprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran, sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y constando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sarnosos. Los que se pretendan importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento en condiciones adecuadas.

CAPITULO VI

Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano.

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán también aislados é inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del título tercero.

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada.

Asimismo serán destruidas ó enterradas las carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

CAPITULO VII

MAL ROJO PNEUMOENTERITIS INFECCIOSA (CÓLERA) DEL CERDO

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se comprobare la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumoenteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etcétera.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

CAPITULO VIII

TUBERCULOSIS

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos.

Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuará inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granulaciones miliarenses en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cábernas, focos canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácicas y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de buecos tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesta en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etcétera), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos Mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección

general del sistema linfático y al enflaquecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales; abdominales, etc.).

En los Mataderos que carezcan del material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo, dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

CAPITULO IX

MUERMO

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etc.), serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario du-

rante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

CAPÍTULO X

DURINA

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los límites, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios. Del propio modo para la cubrición de toda yegua ó burra se requerirá la presentación del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad.

(Continuará)

Junta provincial de Instrucción pública

Presupuestos del material de Escuelas para el año de 1906.

CIRCULAR

La regla tercera de las instrucciones para el abono y justificación de los gastos de material de las escuelas públicas autorizadas por Real orden de 26 de Abril de 1904, dice:

«Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto, previa solvencia de los reparos que á su redacción hubieren creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviem-

bre no lo hubiese remitido la Junta local.»

Y resultando que no se han recibido los presupuestos del material de las escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, he resuelto reclamarlos directamente de los Sres. Maestros y Maestras de los mismos, y prevenirles remitan dichos documentos dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndoles que como este servicio ha de quedar cumplido durante el corriente mes, á los que demoren su remisión, que celebraré no resulte ninguno, habré de exigirles la debida responsabilidad, además de enviar comisionados que pasen á las localidades donde sea necesario, á recoger de los expresados señores Maestros y Maestras los presupuestos de que se trata, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Logroño 1.º de Diciembre de 1905.—El Gobernador Presidente interino, Gerardo Gavilanes.

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Corera, Herce, (niñas) Santa Lucía, Poyales, Garranzo, Navalsaz, Villar de Poyales, Villarroya, Ausejo, Calahorra, Aguilar, (niños) Inestrillas, Cornago, Valdeperillo, Briñas, Briones, Castañares de Rioja, Fonca, Fonzaleche, Villaseca, Gimileo, Haro, Ollauri, Ribas, Sajazarra, Treviana, Villalba, Zarratón, (niños) Albelda, Cenicero, (niñas) Clavijo, Daroca, Entrena, Fuenmayor, Hornos, Lagunilla, (niñas) Leza, Medrano, Murillo, Nalda, Islallana, Navarrete, Sojuela, Sorzano, Sotés, Viguera, Panzares, Alesanco, Anguiano, Azofra, Badarán, Bobadilla, Camprovin, Castroviejo, Cordovin, Hormilla, Hormilleja, Ledesma, Matute, San Millán de la Cogolla, (niñas) Santa Coloma, Torrecilla sobre Alesanco, Uruñuela, Ventosa, Ventrosa, Villar de Torre, Villarejo, Corporales, Morales, Ezcaray, Posadas, Turza, Herramélluri, Leiva, Manzanares de Rioja, Gallinero de Rioja, Ojacastro, Santo Domingo, San Torcuato, Santurde, Villalobar, Zorraquín, Almarza, Cabezón, Hornillos, Lumberras, Nestares, Montemediano, Piniños, Terroba, Torrecilla de Cameros y Larriba.

Anuncios Oficiales

ENTRENA

2135

Don Pablo Bañares Sáenz, Alcalde constitucional de la villa de Entrena;

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dota la con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el plazo de ocho días, contados desde hoy, debiendo acreditar haber desempeñado igual cargo por espacio de tres años, reuniendo los demás requisitos que exige el art. 123 de la vigente ley Municipal.

Entrena 1.º de Diciembre de 1905.—Pablo Bañares.

BRIEVA

2134

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que consta de ciento veinte vecinos, con el sueldo anual de 150 pesetas, por asistencia de uno á diez vecinos pobres, y dos mil cien que satisfacen los pudientes, satisfechas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los que se crean con derecho á ser nombrados, presentarán solicitudes acompañadas de méritos y servicios adquiridos en su carrera, en el término de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza será provista con sujeción á la instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

Brieva 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Juan Muñoz.

CIRUEÑA

2131

Don Pedro Cañas Santa María, Alcalde constitucional de esta villa de Cirueña;

Hago saber: Que el día 12 de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos durante el año de 1906 y sus recargos correspondientes, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en su respectivo expediente.

De no tener efecto esta subasta se celebrará la segunda y última el día 23 del mismo á las diez de su mañana, en el mismo local y condiciones del pliego aprobado.

Cirueña 29 de Noviembre de 1905.—Pedro Cañas.

PAZUENGOS

2132

El día 8 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consis-

torial de esta villa, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1906, bajo el tipo de 1323'30 pesetas y demás condiciones aprobadas por la Superioridad que obran en esta Secretaría.

Pazuengos 27 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Venancio Peña.

SAN ROMÁN

2118

Don Alejandro Sáenz, Alcalde constitucional de San Román de Cameros y aldeas;

Hago saber: Que el día 8 de Diciembre próximo venidero y horas de once á doce, tendrá lugar en esta sala Consistorial, la primera subasta con venta exclusiva de las especies de carnes, líquidos y sal para el año de 1906, bajo el tipo de 2850'84 pesetas, todo con sujeción al pliego de condiciones que obra en el expediente aprobado por la Superioridad.

San Román de Cameros 27 de Noviembre de 1905.—Alejandro Sáenz.

VALDEMADERA

2120

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera y segunda subasta de arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de carnes, líquidos y sal, se anuncia la tercera y última para el día 10 del próximo y hora de las once, bajo el tipo de 965'96 pesetas y conforme al pliego de condiciones, teniendo efecto en la sala Consistorial, cuyo arriendo es por todo el año de 1906.

Valdemadera 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Agapito Arnedo.

ALDEANUEVA DE EBRO

2124

Don Carlos Gutiérrez Falcón, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta con venta exclusiva, de los líquidos y carne que haya de consumirse en este término municipal durante el año de 1906, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego aprobado por la Superioridad en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en indicada subasta no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el día 18 del mismo mes y á dicha hora, y si esta no diera resultado, se celebrará otra tercera el día 26 del citado, á la misma y formalidades que las anteriores, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del cupo que sirva de tipo en la primera.

Aldeanueva de Ebro 28 de Noviembre de 1905.—Carlos Gutiérrez.

QUEL

2021

Don Domingo Serrano Hecce, Alcalde constitucional de esta villa de Quel;

Hago saber: Que el día 10 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta para la adjudicación de los arbitrios acordados por este Municipio, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en el día y hora señalados.

Si en la referida subasta no hubiera postor, se celebrará una segunda y última el día 17 del mismo mes á dichas horas, rebajándose un 25 por 100 de los tipos señalados en los pliegos de condiciones.

Arbitrios á que se refiere este anuncio

Pesas y medidas de uso obligatorio y puestos públicos.

Fierro de los caminos públicos.

Extracción de piedra caliza y de yeso en terrenos del común.

Matadero público y aprovechamiento del esparto que se produzca en la jurisdicción dentro de su terreno comunero.

Quel 28 de Noviembre de 1905.—Domingo Serrano.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

2126

El día 3 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1906, bajo el tipo de 770'89 pesetas, por el sistema de pujas á la llana y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Millán de Yécora 26 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Serafín Díez.

RINCÓN DE SOTO

2097

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaria municipal, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar cuantas reclamaciones juzguen convenientes; pues pasado éste, no serán admitidas.

Rincón de Soto 26 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Llorente.

JUBERA

2105

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que, los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Jubera 25 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, José González.

AGONCILLO

2106

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Agoncillo 27 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Julián Fernández.

TREVIANA

2125

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Treviana 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Félix Varona.

ZORRAQUÍN

2109

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa, para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos libremente y producir por escrito las reclamaciones que consideren procedentes.

Zorraquín 26 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Victoriano Genzalo.

ALESÓN

2111

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica y urbana de este término municipal, para el

próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentar las oportunas reclamaciones, pues pasado, no se admitirá ninguna.

Alesón 25 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Pedro García.

FONZALECHE

2113

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, así como también la matrícula industrial, padrón de cédulas personales y el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público dichos documentos en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros, de diez la matrícula y de quince los demás, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Fonzaleche 26 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Sebastián San Millán.

CELLORIGO

2114

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cellorigo 24 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Ciriaco López.

MURILLO DE RÍO LEZA

2116

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Murillo de río Leza 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Rufino Pérez.

LAGUNA DE CAMEROS

2117

Terminada la formación de la matrícula industrial de este término municipal, para el próximo año de 1906, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Laguna de Cameros 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Julián Ayarza.

OCÓN

2119

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, así como también la matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Ocón 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Tejada

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

2122

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el próximo año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Torrecilla sobre Alesanco 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Urbano Dueñas.

AZOFRA

2102

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como también la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Azofra 24 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Primitivo Martínez.